

*Cancel Abril 6 de 1899*

91

# PRISIONARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

*Cumplio*

Rematado *Meano Gonzales* FILIACION N.º 1342 CELDA N.º 91

Delito *Homicidio*

Pena *doce años*

Comienza la condena *Noviembre 1º de 1890*

Termina la condena el *1º de Noviembre de 1902*  
*Tribunal Lima*

*debe 20*

EL SECRETARIO



Celda - N. 91  
Filiacion - 13/12

Nicanor Gonzales

187



Testimonio

del

Comisario contra el reo

Nicanor Gonzales





# Testimonio de Sentencia contra el reo Vicario Gonzalez.

En la causa criminal seguida de oficio contra Vicario Gonzalez acusado por el Agente Fiscal y defensor del reo el D. D. Francisco Farina, se encuentran las actuaciones siguientes

Filiacion

Estatura, una vara treinta y cinco pulgares siete lineas, casto Zambo, cara aguileña, pelo negro crespo, frente regular, cejas ralas, ojos pardos, nariz grande, boca regular, labios idem, barba lampiña; Señales particulares, una cicatriz en la nariz.

Sentencia de 1.ª Instancia

En la causa criminal seguida de oficio contra Agustín Lagunas o sea Vicario Gonzalez por homicidio perpetrado en la persona de Manuel Vivaz. Autos y vistos nuevamente, con las diligencias practicadas de fojas sesenta y cinco en adelante. Aparece de este proceso: Que en dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis fue sepultado en el Cementerio General de esta ciudad el cadaver de Manuel Vivaz, muerto a consecuencia de una herida hecha con arma de fuego. (Certificado de fojas veinte y seis)



Diez Vivaz recibió efectivamente esas heridas, como consta de la declaración de fojas treinta prestada por el Doctor D. Jose Maria Olano, que le prestó auxilios, y de las de fojas nueve, diez, quince, lo mismo que de los partes de fojas una y fojas cuatro. Fue dichas heridas produjeron la muerte del expresado Vivaz, según el certificado medico legal de fojas treinta, ratificada á fojas treinta y cuatro y treinta y cinco, y robustecido con los conceptos emitidos por el facultativo Doctor Olano en su citada declaración, y con el hecho de la defunción comprobado por el certificado y partes que se deja referidos. Fue de la comparacion hecha, por los peritos de fojas treinta y ocho resulta que el proyectil encontrado en el cuerpo de Vivaz, es exactamente igual en todo con los hallados á Agustin Lagunas, á sea Nicanor Gonzalez y que la policia permitio á este despacho, junto con el revolver quitado al reo en el momento de su captura, revolver que se ha reconocido pertenecerle en su instructiva de fojas cinco. Fue abierto el correspondiente juicio el acusado aun cuando ocultó su verdadero nombre y excuso su conducta con la circunstancia de hallarse ebrio, confeso

---





en su instructiva el hecho de haber des-  
cargado su revolver sobre D. Manuel Vivas,  
declaracion que esta acorde con los tes-  
timonios de fojas diez, once, quince y  
con la otra confesion del reo á fojas  
cuarenta y tres y ciento dos. Que prac-  
ticadas las diligencias necesarias para des-  
cubrir la identidad personal del acusa-  
do, se ha llegado á comprobar por las  
mismas declaraciones de este á fojas veinte  
y cuatro, cuarenta y tres, cincuenta y una y  
ciento dos, por la de fojas cincuenta vuelta  
y por el acta de fojas veinte y tres que es  
Vicente Gonzalez, rematare á la pena de  
Cárcel y azotes durante la ocupacion chi-  
lena y prófugo de la Cárcel de Guadalupe,  
donde cumplia su condena por robo de  
bestias. Que el hecho que dio origen al  
nuevo crimen consumado por Gonzalez fue  
precisamente la queja de Manuel Vivas  
contra el primero de haberle robado una  
bestia, que el reclamante aseguraba ser  
la misma en que Gonzalez cabalgaba en  
el momento del reclamo, pues habiendo  
sido detenido por la policia é intimado  
con la orden de marchar preso, trato  
de fugar y sacó el revolver, que llevaba  
oculto, para desembararse de los que le  
servieran de obstaculo, disparando re-  
petidas veces su arma, aun despues  
de haber herido mortalmente á Vivas,  
como consta de las declaraciones de  
fojas diez, once, quince y cuarenta y una  
Y Considerando: Primero que el



1.  
cuerpo de delito de homicidio esta  
plenamente comprobado, pues no de-  
jan duda de su existencia material,  
los certificados, dictámenes periciales  
y declaraciones de que se dejó hecho  
mérito, y la intencion de cometerlo  
no solo se presume legalmente en  
virtud de lo dispuesto por el artículo  
segundo del Código Penal; sino que  
esta suficientemente demostrada por  
la previa intimidacion á Vivas  
y por la repeticion de los disparos  
contra este y los demas persiguie-  
ros de Gonzalez. Segundo: que esta  
igualmente probado con plenitud  
que el autor del crimen es Nicanor  
Gonzalez por su propia confesion  
y las declaraciones de numerosos  
testigos que vieron cometerlo.

Tercero: que pesa ademas sobre el  
reo el cargo, confesado y comprobado  
plenamente tambien de haber  
quebrantado una condena anterior  
á cinco años de Cárcel, de los que  
aun le faltaban cuatro en el mo-  
mento de la fuga. Cuarto: que  
hay vehementes presunciones de que  
Gonzalez robó á Manuel Vivas el  
caballo origen de la disputa, pues  
induce á creerlo el empeño de este  
último en buscar un animal de  
esta especie el dia mismo en que se  
encontró con aquel, lo que consta  
de las declaraciones de fojas veinte,





y veinte una, los antecedentes de Gonzalez y sus respuestas evasivas para explicar la procedencia del animal que se hallo en su poder; pero que ese robo no ha llegado á probarse, apesar de las diligencias que al intento se han practicado de fojas sesenta y cinco á fojas ciento y tres.

Quisito: que las circunstancias atenuantes alegadas por el Procurador del reo no le favorecen, porque la defensa no puede hacerse lícitamente sino cuando hay agresion injusta, caracter que no se puede aplicar racionalmente á una orden de arresto dada por la Policia y porque el estado de embriaguez de Gonzalez no se ha probado en lo absoluto. Por estos fundamentos y demas que resultan de autos, administrando justicia en nombre de la Nacion,

Fallo

Fallo que debo declarar á Vicario Gonzalez reo de homicidio consumado en la persona de Manuel Civas, é incurso en el inciso segundo del artículo sesenta y dos del Código Penal, y por consiguiente en obediencia á lo prescrito en la segunda parte del artículo sesenta y tres y en el doscientos y treinta de dicho Código, debo condenarle á nueve meses de Cárcel que comenzarán á contarse el quince de Octubre de mil ocho cientos ochenta y ocho fecha en que debe cumplirse su anterior condena, y á la de prescripción en tercer grado á sean doce años de encierro en el Panóptico, á partir de igual fecha de Julio de mil ocho cientos ochenta y nueve



con las accesorias de inhabilitacion,  
interdiccion y vigilancia por el tér-  
mino de ley, absolviendolo del cargo  
de robo de un caballo á Manuel  
Vivas, por no estar probado este  
ni semiplenamente. Y por esta mi  
sentencia que se consultara, sino  
fuere apelada, así lo mando y firmo  
en Lima á veinte y cinco de No-  
viembre de mil ochocientos ochen-  
ta y siete = José V. Arias =

Dio y pronunció la sentencia  
que precede el señor juez del Crimen  
de esta Capital, Doctor D. José  
V. Arias, haciendo audiencia pú-  
blica en la Sala de su despacho  
como lo tiene de costumbre, en  
presencia de los testigos Don  
Ramon Porco y Don Federico  
Vivanco, la misma que se publicó  
en el día de su fecha, doy fé. =  
Manuel F. Avalos.

Sentencia  
de la  
Corte Superior

Lima veinte y cuatro de Di-  
ciembre de mil ochocientos ochen-  
ta y siete. **VISTOS** de conformidad  
con lo dictaminado por el señor Fis-  
cal **CONFIRMARON** la senten-  
cia apelada de fojas ciento y nueve,  
fecha veinte y cinco de Noviembre  
ultimo por la que se impone al reo  
Micanor Gonzalez por el delito  
de quebrantamiento de sentencia,  
la pena de nueve meses de Cárcel  
sobre los cuatro años que aun le  
faltaban para cumplir su





primitiva condena, y la de penitenciaria en tercer grado, ó sean doce años de dicha pena con sus accesorias, por el delito de homicidio, pena que deberá cumplir una vez vencido el término de la de Cárcel; entendiéndose que los cuatro años nueve meses de Cárcel, se contarán desde el primero de Febrero del año próximo pasado y terminarán el 1: de Noviembre de mil ochocientos noventa, en cuya fecha pasará al Tanóptico y los devolvieron. —

Figueroa = Silva Santisteban = Flores = Leon = Varela =. Se publicó conforme á la ley de que certifico. —

Exma  
Corte  
Suprema

Tablo R. Chueca =.  
Juan C. Larra. Secretario de la Exma. Corte Suprema de Justicia

Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Nicanor Gonzales, en la causa que se le sigue por homicidio este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue. Lima, Enero trece de mil ochocientos ochenta y ocho: Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararan No haber nulidad en la sentencia de visto de fojas ciento quince vuelta, su fecha veinte y cuatro del mes proximo pasado, que confirma la de primera instancia de fojas ciento y nueve, por la que se impone al reo Nicanor Gonzales por el delito de quebrantamiento de la sentencia la pena de nueve meses de Cárcel



sobre los cuatro años que aun le faltaban para cumplir su primitiva condena; y la de penitenciario en tercer grado, ó sean doce años de dicha pena con sus accesorias, por el delito de homicidio; pena que deberá cumplir una vez vencido el termino de la de Cárcel; entendiéndose que los cuatro años nuevos meses de Cárcel se contarán desde el primero de Febrero del año próximo pasado, y terminarán el primero de Noviembre de mil ochocientos y noventa en cuya fecha pasará al Panóptico, y los devolvieron. = Sanchez = Muñoz = Chacaltana = Mariategui = Loayza = Guzman = Galindo. = Se publicó conforme á ley de que certifico. = Juan E. Larra. = Lima Enero diez y nueve de mil ochocientos ochenta y ocho. = Cumplase lo ejecutoriado: saquese las respectivas copias de la condena, remítanse y archívese en la oficina de turno. = Arias M. Avalos =

En conformidad de lo mandado pongo la presente que concuerda con las piezas originales de su referencia. Lima Agosto quince de mil ochocientos ochenta y ocho.

Manuel R. Avalos





192